

Modifica la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, en el sentido que indica

Boletín N°10139-18

De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadísticas, en 1992 las personas mayores de 60 años constituían el 9,8 por ciento de la población. En el año 2002 este porcentaje subió al 11,4 por ciento.¹

Para el año 2012 el porcentaje de la población de 60 o más años, aumentó a 13,7 proyectándose en un 14,9 para 2015 y un 17,3 para 2020. En cuanto al Índice de Adultos Mayores - medida demográfica del envejecimiento, que representa el número de adultos mayores (60 años o más) por cada cien niños (0-14 años) - este ha avanzado de un 40,94 en 2002, a 47,40 en 2005, luego a 59,73 en 2010, 64,90 en 2012, 73,09 en 2015 y se proyecta a un 87,84 en 2020.²

Como podemos observar de acuerdo a estos datos, la población en Chile está envejeciendo, lo que hace necesario adoptar políticas públicas que tengan por objeto resguardar a este grupo de la población, velando por un envejecimiento digno, reconociendo sus derechos y autonomía en la sociedad.

En el discurso presidencial del día 21 de mayo del año en curso, la Presidenta de la República anunció una serie de medidas en materia de adulto mayor, como el diseño del Subsistema Nacional de Cuidados, como parte del Sistema de Protección Social, Seguridades y Oportunidades y Chile Crece Contigo; la construcción de 15 nuevos establecimientos de larga estadía y centros diurnos para personas mayores; entre otras.

Si bien este mensaje constituye una buena noticia, existen actualmente vacíos en nuestra legislación, en materia de adulto mayor, que es necesario abordar.

A partir de la reforma que realiza la Ley N° 20.427 de 2010, se incorpora a los adultos mayores dentro de los sujetos de protección de la Ley de Violencia Intrafamiliar, Ley N° 20.066, de 2005. En este sentido el artículo 3 de dicha ley señala que “el Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas”.

De acuerdo a las definiciones que otorga la ley, se entiende que la violencia intrafamiliar es “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

¹ Instituto Nacional de Estadísticas, Cifras Mayores, disponible en http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/adultosmayores/adultos_mayores.php.

² “Chile - indicadores demográficos seleccionados derivados de las estimaciones y proyecciones de población”, Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/familias/demograficas_vitales.php

Bajado por el CEDIL 27/07/2015
http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.³

Por su parte la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, señala en su artículo 8°, relativo a la competencia de los juzgados de familia, las materias que les corresponde resolver, entre las que se señala, en su numeral 16, los actos de violencia intrafamiliar.

Así también, en su artículo 81, referente a la competencia, se dispone que “corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

³ Ley N° 20.066, párrafo 1, artículo 5.

Bajado por el CEDIL 27/07/2015
http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley”.

De la lectura de este artículo podemos concluir que en asuntos de violencia intrafamiliar resultan competentes los tribunales de familia, los que de acuerdo a las facultades que les otorga la ley, en su artículo 92 numeral 8, como medida cautelar, podrán dictar medidas de protección para los adultos mayores víctimas de violencia.

Sin embargo, como ya señalábamos anteriormente, la violencia intrafamiliar, definida por la Ley N° 20.066, dispone que debe existir una relación de parentesco entre las partes, señalando además que en el caso de adultos mayores debe haber una relación de cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. Siendo así, en el caso que la situación de violencia no ocurra entre parientes, los Tribunales de Familia no tendrán competencia para decretar las medidas de protección correspondientes, puesto que no se configuraría el caso de violencia intrafamiliar tal como lo define la ley.

Lo anterior es de suma relevancia si consideramos que muchos adultos mayores viven sin sus familias, en residencias especiales, o en establecimientos de larga estadía, debido a que requieren de especiales cuidados o no cuentan con lazos familiares.

Según datos de la Encuesta CASEN 2013, de las personas de 60 años o más encuestadas, un 7% presenta una dependencia leve, un 5,8% dependencia moderada y un 6,2% dependencia severa. Se entiende por dependientes aquellas personas que declaran tener dificultades en actividades básicas de la vida diaria (bañarse, vestirse, caminar, comer, usar el excusado, acostarse y levantarse de la cama) o en actividades instrumentales de la vida diaria (preparar comida, manejar su propio dinero, salir solo de su casa, efectuar compras, hacer o recibir llamadas telefónicas, efectuar quehaceres livianos de la casa, organizar y tomar sus propios medicamentos) las que son resueltas con ayuda de otras personas, o bien no pueden ser realizadas ni con ayuda técnica ni de terceros.⁴ Debido a la situación de dependencia muchos adultos mayores optan por vivir en centros especiales, o bien son llevados allí por sus familias, para que reciban los cuidados y atención especial que requieren.

Por otra parte, de acuerdo a información proporcionada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor al Diario La Tercera, entre los meses de enero y abril del año 2014, el Servicio recibió 971 consultas y casos de maltrato, a nivel nacional, tratándose mayormente de

⁴ Encuesta de Caracterización Socio Económica Nacional, CASEN, “DEPENDENCIA Y CUIDADOS”, Distribución de la población adulta mayor por índice de dependencia funcional. Disponible en http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/documentos/Casen2013_Adultos_mayores_13mar15_publicacion.pdf

Bajado por el CEDIL 27/07/2015
http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

consultas por casos de maltrato psicológico y abandono.⁵ Estas cifras nos demuestran que los abusos contra las personas mayores son una realidad que requiere medidas especiales para ser combatida, sobre todo dada la especial situación de vulnerabilidad de este grupo.

En atención de todo lo anterior, es que creemos que resulta relevante modificar la actual Ley de Violencia Intrafamiliar, de manera que el concepto de violencia intrafamiliar también contemple los maltratos o abusos efectuados por quienes sin tener relación de parentesco con los adultos mayores, se encuentran relacionados con ellos en un nivel de cuidado, de manera que los casos de violencia efectuados por quienes trabajan en establecimientos de cuidados de personas mayores, puedan ser conocidos por la judicatura de familia y de esta manera resulte procedente aplicar medidas de protección.

Por ello, y en atención a los antecedentes expuestos, es que presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 20.066, que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

Incorporase en el artículo 5°, inciso 2°, a continuación del vocablo “familiar”, la siguiente frase “, o de cualquier otra persona que en el ejercicio de estas labores de cuidado, incurra en actos de maltrato contra el adulto mayor.”

Oswaldo Urrutia S.
Diputado

⁵ Reportaje “Cómo se envejece en Chile: Radiografía al adulto mayor”, Diario La Tercera, publicado el 10.11.2014, disponible en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2014/11/680-601071-9-como-se-envejece-en-chile-radiografia-al-adulto-mayor.shtml>